ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CARLOS J. MORALES TORRES Recurrido v. SUPER MIX CONCRETE, INC; COLOSO MIX, INC. Peticionarias	KLCE202100495	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián Caso Núm.: SS2019CV00888 Sobre: Despido Injustificado (Ley Núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 22 de abril de 2021, comparecen Super Mix Concrete, Inc. y Coloso Mix, Inc. (en adelante, las peticionarias). Nos solicitan que revisemos una *Resolución* dictada el 9 de abril de 2021 y notificada el 12 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Sebastián. Por medio del dictamen recurrido, el TPI concluyó que no se constituyó un contrato de transacción entre las partes, y convirtió la vista pautada para el 23 de junio de 2021 en una sobre conferencia con antelación al juicio.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

El 26 de noviembre de 2019, el Sr. Carlos J. Morales Torres (en adelante, el recurrido) incoó una *Querella* en contra de Super

Mix Concrete Inc., sobre despido injustificado, infracción a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA sec. 1 *et seq.*, sufrimientos y angustias mentales. Lo anterior, al amparo del procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2 de 12 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 2).

A su vez, el 19 de diciembre de 2019, las peticionarias instaron una *Contestación a Querella*. Aclararon que el patrono del recurrido era Coloso Mix Inc. y, en esencia, negaron las alegaciones en su contra. Subsiguientemente, el 19 de diciembre de 2019, las peticionarias presentaron una *Contestación Enmendada a la Querella*. En igual fecha, 19 de diciembre de 2019, las peticionarias incoaron una *Moción en Solicitud de que Se Ventile el Caso Bajo el Procedimiento Ordinario.*

Por su parte, el 31 de enero de 2020, el recurrido interpuso una *Oposición a Conversión de los Procedimientos*. El 18 de febrero de 2020, notificada el 20 de febrero de 2020, el TPI dictó una *Orden* en la cual determinó que mantendría el caso bajo el procedimiento sumario. Asimismo, señaló una vista para el 18 de marzo de 2020.

Subsecuentemente, el 25 de noviembre de 2020, las peticionarias presentaron una *Moción Sobre Oferta de Sentencia y de Pago y Consignando (sic) Pago a Virtud de (sic) la Regla 35.3 de Procedimiento Civil*. En síntesis, alegó que aceptó una oferta para transar la reclamación propuesta por el recurrido, y consignó los cheques de gerente expedidos a nombre del Secretario del Tribunal para satisfacer el pago de lo presuntamente acordado.

En respuesta, el 29 de noviembre de 2020, el recurrido interpuso una *Oposición Por Improcedente la Oferta de Sentencia y Consignación de Pago*. En esencia, sostuvo que las partes no llegaron a un acuerdo, toda vez que, al día siguiente de realizar la

oferta, las peticionarias la rechazaron, por lo cual fue retirada. Por consiguiente, expuso que no hubo acuerdo transaccional alguno y no procedía la consignación de cheques propuesta por las peticionarias. El 12 de enero de 2021, las peticionarias insistieron en la existencia de un acuerdo transaccional, mediante la presentación de una *Réplica a Oposición a Moción Para que se Dicte Sentencia por Oferta de Sentencia y Consignación de Pago*.

Así pues, el 19 de enero de 2021, notificada el 21 de enero de 2021, el TPI dictó una *Orden* en la cual le concedió a las partes un término de quince (15) días para llegar a un acuerdo final. De acuerdo con la *Minuta* que recoge las incidencias de una vista celebrada el 26 de enero de 2021, por medio de un sistema de videoconferencia, el foro primario señaló la celebración de una vista evidenciaria para el 23 de junio de 2021, a los fines de determinar si se configuró un contrato de transacción entre las partes. Asimismo, paralizó los procedimientos hasta que se resolviera el asunto de la alegada transacción. Por otro lado, el 23 de febrero de 2021, notificada el 26 de febrero de 2021, el TPI dictó una *Orden* para que las partes informaran si habían llegado a un acuerdo.

El 15 de marzo de 2021, el recurrido presentó un escrito intitulado *Cumplimiento de Orden, Breve Término Para Concluir Conversaciones Transaccionales y Otros Extremos*. Informó que las partes continuaban en conversaciones, pero que no habían alcanzado un acuerdo. Por ende, solicitó un término adicional de cuatro (4) días para, en o antes del viernes 19 de marzo de 2021, informar el resultado de las conversaciones. De lo contrario, se reiteró en la necesidad de continuar el descubrimiento de prueba.

Por su parte, el 18 de marzo de 2021, las peticionarias instaron una *Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden, Etc.* En síntesis, sostuvieron que no procedía la solicitud contenida en la comparecencia denominada *Cumplimiento de Orden, Breve Término*

Para Concluir Conversaciones Transaccionales y Otros Extremos del recurrido, ya que dicho escrito constituía una solicitud de reconsideración fuera de término para cuestionar el dictamen emitido por el foro primario el 26 de febrero de 2021.

Las partes presentaron varias mociones en apoyo a sus respectivas contenciones hasta que el 9 de abril de 2021, notificada el 12 de abril de 2021, el foro recurrido dictó una *Resolución* en la cual concluyó que el recurrido retiró la oferta antes que las peticionarias la aceptaran y, por lo tanto, no se perfeccionó un contrato de transacción. Además, convirtió la vista señalada para el 23 de junio de 2021, en una conferencia con antelación al juicio. El foro primario también ordenó culminar el descubrimiento de prueba en o antes del 21 de mayo de 2021.

No contestes con la anterior determinación, el 22 de abril de 2021, las peticionarias interpusieron el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió dos (2) errores:

> Erró el TPI en revocar los dictámenes interlocutorios del 21 y 26 de enero de 2021, sin tener jurisdicción para revocar determinaciones finales y firmes.
>
> Erró el TPI en revocar los dictámenes interlocutorios del 21 y 26 de enero de 2021, al adjudicar sumariamente credibilidad sobre hechos medulares en controversia, sin haber celebrado vista evidenciaria y en violación a las normas del Código Civil que rigen las obligaciones y contratos.

El 26 de abril de 2021, las peticionarias incoaron una *Moción Informativa Sobre Notificación de Escritos de Conformidad con la Regla 33 del Reglamento del Tribunal Apelativo*. En síntesis, informaron la fecha y el método de notificación del recurso de epígrafe al recurrido y al foro primario. Por su parte, el 27 de abril de 2021, el recurrido presentó una *Solicitud de Desestimación*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, a la luz de los documentos que obran en autos y el tracto procesal antes reseñado, exponemos el derecho aplicable.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2011). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier

etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por consiguiente, un tribunal que carece de jurisdicción únicamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 859-860 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra, a la pág. 859; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

B.

De otra parte, la Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. Véase, Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731-732 (2016), citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su trámite para así alcanzar "los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo". *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008), citando a *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra. En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada

liberalmente a favor del empleado. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra; *Piñero v. AAA*, 146 DPR 890, 899 (1998).

Con miras a lograr el propósito legislativo, la Ley Núm. 2, *supra*, dispone un trámite procesal que, permitiéndole al patrono vindicar sus derechos, es más oneroso para este. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, a la pág. 929; *Ocasio Méndez v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 667 (2005). En atención a dicha finalidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que los tribunales tenemos la obligación "de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales, conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley Núm. 2, *supra*". *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra. (Citas omitidas). De conformidad con ese deber, tanto las partes como los tribunales deben respetar:

> (1) los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella; (2) los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella; (3) el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono, y (4) entre otras particularidades provistas por la ley, las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, a las págs. 10-11; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, citando a *Lucero v. San Juan Star*, supra.

De acuerdo con la precitada Sección 1 de la Ley Núm. 2, el procedimiento sumario se inicia con la presentación de una querella por parte de un empleado o exempleado contra su patrono para reclamar "cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada…". 32 LPRA sec. 3118. Por su parte, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120, dispone que, una vez presentada la querella, el secretario del tribunal deberá notificar a la parte

querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá contestarla dentro de diez (10) días de haber recibido la notificación, y que, de no hacerlo, se dictará sentencia en su contra concediendo el remedio solicitado, sin más citarlo ni oírlo. Sobre el particular, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, indica que "[s]olamente a moción de la parte querellada, [...] en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar". 32 LPRA sec. 3120.

Al interpretar esta norma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que, de ordinario, los tribunales de instancia tienen el deber inequívoco de darle estricto cumplimiento al procedimiento sumario de esta Ley y que carecen de jurisdicción para conceder prórrogas en casos en que no se cumpla con lo ordenado. Este es un mandato legislativo que generalmente no está sujeto a la discreción del tribunal. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994); véase, además, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, a la pág. 930. Por cierto, aun cuando la parte querellada cumpla con los criterios antes expuestos, el tribunal no está obligado a conceder la prórroga solicitada, debido a que dicha determinación dependerá de si la parte querellada demostró mediante la propia moción la existencia de una causa justificada para la demora. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, a la pág. 931.

De conformidad con lo anterior, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3121, dispone expresamente que el incumplimiento con el término dispuesto para presentar la contestación o, en la alternativa, con los criterios para solicitar la prórroga, conlleva que el juez dicte sentencia en contra del querellado, a instancias del

querellante, concediendo el remedio solicitado.[1] Expresamente así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, a la pág. 935, al indicar lo que sigue a continuación:

> …[L]a consecuencia de que el querellado no conteste en el término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando no surjan del expediente las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. 32 LPRA sec. 3120; *León García v. Restaurante El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Nótese que el lenguaje de la ley no es discrecional. Por el contrario, se trata de un lenguaje que le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querellado no contesta oportunamente sin una causa justificada.
>
> *Por lo tanto, como norma general, luego de que se extingue el término para contestar la querella, sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal, según establecida por la referida Sec. 3 de la Ley Núm. 2, supra.* (Énfasis en el original).

Claro está, en otras ocasiones, cuando los hechos así lo han requerido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido más flexible en la interpretación de la Ley Núm. 2, *supra,* aunque hay que tener en cuenta que las circunstancias especiales que requieran alguna flexibilidad no pueden ser utilizadas para soslayar o subvertir el precepto de rapidez en el trámite judicial contenido en esta Ley. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, supra. En aquellos casos en los que la resolución interlocutoria impugnada haya sido dictada de forma *ultra vires* o sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia, este foro apelativo podrá revisarla de manera discrecional. *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, a la pág. 497. También podrá intervenir en "aquellos casos en [los] que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma

---

[1] La Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece, en lo pertinente, como sigue:

> …Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una "grave injusticia". *Id.,* a la pág. 498.

Resulta indispensable destacar que con el propósito de mantener el carácter sumario del procedimiento establecido por la Ley Núm. 2 a nivel apelativo, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014. Por medio de dicha enmienda, se dispuso que, en aquellos casos instados al amparo del procedimiento sumario, el término jurisdiccional para apelar de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia es de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha sentencia.[2]

Por su parte, el Tribunal Supremo ha enfatizado el carácter sumario de la Ley Núm. 2 de manera inequívoca. En *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, el Tribunal Supremo reconoció que la Ley Núm. 2 no establece un término para recurrir de una determinación interlocutoria del TPI ante el Tribunal de Apelaciones. En su análisis, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que aplicar el término de treinta (30) días establecido por la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias al procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2 resultaría en un "absurdo procesal". *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, supra, a la pág. 735. Lo anterior debido a que se permitiría un término más largo para recurrir en *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones que los diez (10) días que establece la Ley Núm. 2 para apelar sentencias finales. *Id.*, a las págs. 735-736.

En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que en los casos de Ley Núm. 2, el término para solicitar revisión vía

---

[2] La Sección 9 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3127, establece como sigue:

> Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

certiorari de las determinaciones interlocutorias del TPI es el mismo dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, para apelar las sentencias finales, o sea, un término jurisdiccional de diez (10) días. *Id.*, a la pág. 736. Asimismo, en atención al carácter sumario de la Ley Núm. 2, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que "la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, *supra*." Lo anterior, debido a que "se daría la anomalía de proveer a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley Núm. 2, *supra*, para la revisión de determinaciones finales." *Id.*

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

III.

En el presente caso, en apretada síntesis, las peticionarias solicitan nuestra intervención para que revoquemos una *Resolución* dictada el 9 de abril de 2021 y notificada el 12 de abril de 2021 por el TPI. Lo anterior, por entender que el dictamen recurrido "revoca" o "deja sin efecto" órdenes interlocutorias anteriores que, a su entender, advinieron "finales y firmes", y no pueden ser alteradas subsecuentemente en el propio caso en el que se dictaron y por el mismo magistrado que así lo hizo. No obstante, procede desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe, a la luz de la jurisprudencia vigente que regula la revisión apelativa de los dictámenes interlocutorios emitidos en procedimientos sumarios al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.

De acuerdo con el marco jurídico antes reseñado, las revisiones por parte de este Foro de determinaciones interlocutorias del TPI están limitadas a casos extremos. Ello así, con miras a preservar el carácter sumario del procedimiento establecido en la

Ley Núm. 2, *supra.* Nuestra intervención se circunscribe únicamente a situaciones en las que se debe evitar una grave injusticia. La norma de autolimitación en lo que concierne nuestra facultad de revisión apelativa establecida en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, ha sido reiterada subsecuente e inequívocamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Resulta menester reiterar que las determinaciones interlocutorias del TPI emitidas dentro de un procedimiento tramitado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, no son revisables por este Tribunal salvo contadas excepciones, por ser dicho proceder contrario al carácter sumario del procedimiento bajo esa Ley. La parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final y presentar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. *Id.* Véase, además, *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36 (2006); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000).

Hemos revisado el expediente ante nos y entendemos que las circunstancias particulares del caso no ameritan que nos apartemos de la doctrina establecida. Es decir, entendemos que la *Resolución* recurrida no fue emitida de forma *ultra vires*, sin jurisdicción o constituye una "grave injusticia". Asimismo, no encontramos excepción alguna que nos permita soslayar la norma general que limita nuestra jurisdicción. Ello, impide la revisión de la resolución interlocutoria emitida al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra.* En vista de lo antes expuesto, nos vemos obligados a desestimar el recurso de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción para atenderlo.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones